

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Diciembre 01 de 2020

Robinson Salazar Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820180038000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA COOCREDITO
Demandado	JULIÁN ANDRÉS TORRES GUTIÉRREZ
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	209

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación incluidas costas y agencias en derecho, toda vez que el aquí demandado JULIÁN ANDRÉS TORRES GUTIÉRREZ realizó el pago de los dineros adeudados en el presente proceso.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; el Despacho:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCREDITO” en contra de JULIÁN ANDRÉS TORRES GUTIÉRREZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCLUIDAS LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Al momento de realizar la presente terminación no existen títulos retenidos en la cuenta del Despacho para el presente proceso.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153deb1d89fb3b9df83db6e5406971825a4a11156b5b0ca2bb6a5218aea5fe2b**
Documento generado en 01/12/2020 11:53:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2018-01019-00

Asunto: Resuelve Solicitudes-Requiere Partidor

Se incorpora al expediente los memoriales que anteceden por medio de los cuales el apoderado de los interesados peticiona el traslado de la partición y resolver la objeción por él propuesta a dicho trabajo, en vista de ello se le informa al respetado togado que dichas solicitudes fueron resueltas mediante auto del 23 de septiembre de 2020, y auto dentro del cual se requirió al partidor para adecuar el trabajo de partición.

En ese sentido, y una vez analizado el nuevo trabajo de partición que presentó el auxiliar de la justicia, en el que considera subsano los defectos señalados en el auto en mención, tendrá que decir el despacho que no obstante haber adecuado el área y los linderos solicitados, el trabajo quedó incorrecto en cuanto a la dirección de los inmuebles y la matrícula inmobiliaria, por tal motivo, deberá organizar dicho trabajo para lo cual tendrá en cuenta la dirección catastral de los inmuebles que se encuentra especificada en el certificado de tradición y libertad, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, lo cuales se encuentran de folio 44 a 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425fa2c55059e991ca09cc87c2dadef3addeb984929b0dfb6912b28eed9b798

Documento generado en 01/12/2020 01:52:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190126800

Asunto: Levanta Medida y expide oficio

Atendiendo las solicitudes que anteceden, el Despacho procede en primer lugar a resolver la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA donde manifiesta que sustituye el poder conferido, por consiguiente de la manera expresa en el Art. 75 del C.G.P. se sustituye el poder concedido y se le reconoce personería jurídica al Doctor(a) **DAVID MESA CEBALLOS T.P. 301.743** del C. S. de la J, para que el profesional del derecho actúe en el proceso de la referencia bajo los parámetros del poder otorgado, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de NOVIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **844505**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes en litigio enviaron memoriales donde solicitan el levantamiento del embargo del vehículo objeto de litigio, y que mediante auto del pasado 17 de julio de 2020 se ordenó el archivo del proceso en cuestión por haberse cumplido con lo ordenado en el auto que libro orden de aprehensión, procede esta Judicatura a emitir oficio de desembargo dirigido **a la POLICIA NACIONAL (SECCION AUTOMOTORES), DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** para que procedan con el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo con placas **JIX-176** de propiedad del aquí demandado JHON EVER YEPES VARGAS.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537b644f46fbad95a2efaa57e22b5334b7eafaa39e4ba01d7936be6ee0bf3969

Documento generado en 30/11/2020 04:41:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200038600

Asunto: Incorpora Notificación Personal y Requiere

En atención a lo expresado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios que anteceden, se tiene que en el expediente no existe constancia alguna del envío del citatorio para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado, con resultado positivo.

Ahora bien, en el plenario solo obran unas guías que dan constancia del envío de alguna comunicación dirigida al accionado y de su correspondiente entrega, no obstante, no se observa copia cotejada por la empresa de servicio postal, del aludido citatorio. En virtud de lo anterior, se le indica a la parte actora, que previo a realizar la notificación por aviso, debe realizar las correspondientes citaciones en debida forma, esto es, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, se accede a enviar el expediente y el oficio solicitado a la apoderada demandante, lo cual se realizará mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb0169695a402f8bf8db116170962050c13343dd93f24d70e04669a9f99b99
1

Documento generado en 01/12/2020 01:54:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200073100
PROCESO	RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA OSPINA HINCAPIÉ
DEMANDADO	PATRICIA ISABEL BARRIOS ACOSTA CARMEN LIBIA BARRIOS ACOSTA
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante **no** subsanó la demanda de la referencia, de manera completa, es decir, cumpliendo con todos los defectos advertidos en auto del 18 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estado del 20 de noviembre de 2020, este despacho judicial procederá entonces a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESOLUCIÓN CONTRATO instaurada por la señora BEATRIZ ELENA OSPINA HINCAPIÉ contra la señora PATRICIA ISABEL BARRIOS ACOSTA y CARMEN LIBIA BARRIOS ACOSTA.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0492.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e46678c1fc58f6a63466d5a837cda2cd8f5507569f5e90cb877187c90523f1

Documento generado en 01/12/2020 11:53:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0492.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200079000
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	FIBERGLASING S.A.S
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 18 de noviembre de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, que por reparto correspondió a esta dependencia el 4 de noviembre del presente año, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, <<En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses remuneratorios y moratorios, siendo los primeros los que se generan desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; y los segundos, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago. Así mismo, es procedente que las partes pacten la denominada clausula aceleratoria del plazo, y que haciéndose uso de la misma pueda hacerse exigible el monto total de la obligación o desde que se canceló la última cuota por concepto de intereses corrientes y hasta cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido de esa forma el plazo, uso que se exterioriza con la presentación de la demanda>>, (Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ) lo anterior de conformidad al Art 430 del C.G.P y del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2020-0790

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra FIBERGLASING S.A.S. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$53.085.073 M.L**, Como capital adeudado del PAGARÉ N°2472649, allegado como base de recaudo (visible a folios 12 y 13 C-1).
- Los intereses corrientes o de plazo por el día 16 de julio de 2019.
- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el 17 de julio 2019, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los Vehículos de placas **INN 647 y INR 520**, Adscrita a la secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Antioquia., de propiedad del señor demandado FIBERGLASING S.A.S., con **NIT 900-113-274**. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9076076131d884e1097ec58dafb9bc7986689c8732a4cbde5c2030ee84c09cc0

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RAD: 2020-0790

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 01/12/2020 01:52:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2020-0790

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00815 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de PROMOTORA LAURELES S.A.S., identificada con NIT No.900.950.751-3, en contra de JAVIER ADELMO RAMIREZ FARFAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.322.089, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$13.604.124 TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **10 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la Dra. LUIS ANTONIO SOTO VASQUEZ., con T.P N° 154.484 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 832.776).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fa9c153b5b59d3fc6acfda56fc8784ef509eb86730f5345eb81d702f59b87e**
Documento generado en 30/11/2020 03:18:49 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200089400

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 860.066.279-1 como endosataria en propiedad de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S** contra **JULIO CESAR GARCIA RAMOS C.C. 18.972.248** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$38.553.583,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 12 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de noviembre de 2020, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **845.005**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f6618f41df7523447f8529122e4e8d94fc11067d176ee22a239e563be29559

Documento generado en 30/11/2020 05:31:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200089600
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
EJECUTADO	ANA PATRICIA GOMEZ SOSA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 26 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO y en contra del demandado ANA PATRICIA GOMEZ SOSA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 33.448.258 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **143551** allegado como base de recaudo (visible a folios del 7 y 8 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de DICIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **ANDRES MAURICIO RUA** con C.C **98773775** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **845124**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ANDRES MAURICIO RUA** con T.P **256328** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9232ab6de6318baefd2b389e5de3b9ef1377b37678f780c03ed55a37f8520296

Documento generado en 01/12/2020 11:53:49 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0896

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0896

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200090000

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S."**, en contra de **DAMIAN ESTEBAN CALLEJAS LOAIZA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO** T.P. 262.194 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de DICIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **846412**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128a7504b4abdc740994a405401b4833c19f6062c4f502c5df67cba75a054946

Documento generado en 01/12/2020 11:53:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200090200

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S NIT: 900.883.717-5 como endosataria en propiedad de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S contra MARIA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA C.C. 25.706.940** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$18.302.302,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de noviembre de 2020, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **845.005**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7e327ea5a45de49e5b570873c9dd0067d8c8eae93c271461a481fdb23f34db

Documento generado en 30/11/2020 05:31:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**